

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con los escritos de octubre 27 de 2020 mediante los cuales la parte demandada solicita el envío de la certificación ordenada en auto anterior y de noviembre 3 mediante el cual el demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2020
La Secretaria.

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No. 1112
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
RAD 76001310301120200005900

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y los escritos que anteceden, como quiera que es procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Por secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, la certificación sobre no existencia de remanentes ordenada en auto de fecha octubre 27 de los corrientes.

2. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Yolima Janet Romero Suárez contra Luz Angela Trujillo Barona, por pago total de la obligación conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

3. Decretar el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble de matrícula No. 370-727414 objeto de garantía hipotecaria. Oficiése.

4. Ordenar a costa de la parte demandada, el desglose de los títulos base de la ejecución y de la garantía de la obligación.

5. Como quiera que las pretensiones de la demanda superan los 200 salarios mínimos legales para la fecha de presentación de la demanda, se ordena liquidar el arancel judicial regulado en la Ley 1394 de 2010 Artículo 3° literal c), literal a) del artículo 6, inciso primero del artículo 7° y artículo 8° ibídem, que consagra que en los casos de terminación de procesos ejecutivos, la tarifa será del 2% de la base gravable, siendo ésta el valor efectivamente recaudado por parte del demandante.

6. De acuerdo con lo anterior, se establece el arancel judicial ordenado por la Ley 1394/10 en el equivalente al 2% sobre el valor de las pretensiones las cuales fueron objeto del

pago total efectuado por el demandado que motivó la terminación del presente proceso. En consecuencia, se liquida en la suma de **\$5.400.000** correspondiente al 2% de \$270.000.000, para lo cual el demandante deberá diligenciar ante el Juzgado el formato DJ-07 conforme a lo dispuesto en los Acuerdos 8095 y 7653 de 2011 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura.

7. De conformidad con el art. 10 de la ley 1394 de 2010, ejecutoriada la presente providencia, se ordena la expedición de la copia auténtica de la misma para que sea remitida con destino al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y de su ejecutoria.

8. Cumplido lo anterior, archívense las actuaciones previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DENOVIEMBRE DE 2020

*La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN*

Código de verificación:

b270eb8ad5ea7c933508115b838a37803ffbe7a44565887545eb68642106a3b2

Documento generado en 09/11/2020 08:57:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**